

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

BANCO POPULAR DE PUERTO
RICO

Recurridos

v.

IRIS N. RODRÍGUEZ PAGÁN
T/C/C IRIS NEREIDA
RODRÍGUEZ PAGÁN

Peticionaria

KLCE202300864

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
CA2019CV03482

Sobre:
Cobro de Dinero,
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio, y la Juez Barresi Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2023.

I.

El 7 de agosto de 2023, la señora Iris N. Rodríguez Pagán (señora Rodríguez Pagán o la peticionaria) presentó una petición de *certiorari*, por derecho propio, en la que solicitó que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 18 de julio de 2023.² Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” una moción por derecho propio³, presentada por la peticionaria el 17 de julio de 2023, y le recomendó contratar representación legal. A su vez, resolvió que “la solicitud de inhibición no satisface los requisitos de la Regla 63 de Procedimiento Civil [32 LPR Ap. V, R. 63]”.

¹ El Panel Especial se constituyó en virtud de la Orden Administrativa Número OAJP-2021-086 de 4 de noviembre de 2021.

² Archivada en autos y notificada a las partes el 18 de julio de 2023. Apéndice de la petición de *certiorari*, Anejo 1, pág. 1.

³ Entrada Núm. 110 del expediente digital del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). Advertimos que la peticionaria no incluyó copia de dicha moción en el apéndice de la petición de *certiorari*. Véase la Regla 34 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34 (E).

En la misma fecha en que se radicó la petición de *certiorari*, la peticionaria presentó una *Solicitud y declaración para que se exima de pago de arancel por razón de indigencia*. Tras examinarla, declaramos Ha Lugar dicha solicitud. En consecuencia, se le exime del pago de arancel por razón de indigencia.

El 8 de agosto de 2023, la señora Rodríguez Pagán presentó un documento a manuscrito que intituló *Complementaria, Aclaratoria, Solicito Auxilio de Jurisdicción, otros*. Entre otras cosas, presentó una solicitud en auxilio de jurisdicción. Sin embargo, no consignó lo que solicita específicamente, ni fundamentó las razones para ello.

Debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIIB, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).⁴

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento

⁴ A la petición de *certiorari* que nos ocupa no le aplica las disposiciones de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, toda vez que se cuestiona una determinación postsentencia. Véase, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, *supra*, pág. 339.

del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁵

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

⁵ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de marras, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. La *Orden* recurrida es esencialmente correcta y no debemos intervenir con la discreción del TPI. No atisbamos ningún error que requiera nuestra intervención.

IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*. Por lo que, la solicitud de auxilio de jurisdicción se torna académica.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones